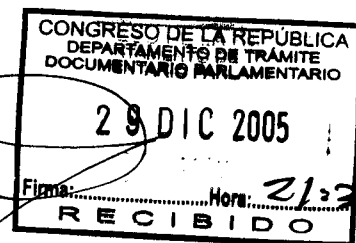




CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 14288/2005-02



## PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República por el departamento de Lima que suscribe, **LUIS IBERICO NUÑEZ**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

### **LEY QUE CONSTITUYE LA COMISION NACIONAL DE REENCUENTRO Y REPARACIONES A LOS DEFENSORES DE LA NACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución del Perú establece el derecho de gracia como prerrogativa del Presidente de la República y el derecho de amnistía como prerrogativa del Congreso; los que se han aplicado, después de procesos de gran polarización o conmoción social tales como dictaduras, revoluciones, guerras civiles, guerras internacionales o procesos antisubversivos como los vividos en varios países de América Latina y el Perú con el objetivo de lograr la reconciliación nacional.

En ningún caso las medidas excepcionales de gracia y amnistía pueden constituir medidas dirigidas a favorecer la impunidad en casos de lesa humanidad o flagrantes violaciones a los derechos humanos, como el caso específico de La Cantuta, Barrios Altos y otros; sino que tales derechos de gracia de amnistía deben permitir el reencuentro y la reconciliación entre todos los peruanos.

Existe consenso entre muchos especialistas que al reconocerse los derechos ciudadanos de militares y policías en la mayoría de países, éstos adquieren un status de igualdad ante la ley que obliga a reconocer sus derechos humanos más allá de las estrictas normas de función y de ejercicio de su condición de combatientes a nombre de un Estado determinado.

Este reconocimiento de los derechos humanos del agente legitimado del Estado, implica un necesario equilibrio y especializado conocimiento en la investigación de los que lucharon en defensa de



la Nación contra grupos terroristas, reconociendo las consecuencias humanas, psicológicas y sociales que la participación en la lucha contra el terrorismo en el Perú, trajeron como consecuencia a dichas personas.

Ello implica ir mas allá del concepto clásico de las reparaciones de guerra; y en un escenario de lucha contra grupos terroristas a cargo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con el apoyo de Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, como fue el caso del Perú, reconocer legalmente, la necesidad de la reparación aplicada a quienes al amparo de la Ley y por mandato de la Constitución, defendieron el Estado de Derecho, compensando a las víctimas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y miembros de las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa en la lucha contra los terroristas de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru – MRTA.

Así como se constituyeron en todo el mundo organismos con la misión de investigar los hechos de violación a derechos humanos entre las partes involucradas y promover la reconciliación y ofrecer reparación a las víctimas; resulta procedente, en aplicación del principio constitucional de igualdad ante la Ley, que se cree una Comisión que busque el reencuentro y otorgue las respectivas reparaciones a las víctimas que participaron investidos legalmente de tal facultad, para defender a la Nación, frente a los embates del accionar terrorista en el Perú.

Una modalidad de estos organismos de esclarecimiento ha sido la Comisión de la Verdad y la Reconciliación-CVR del Perú, entidad que durante varios años investigó y recibió testimonios sobre la guerra antisubversiva desatada por el terrorismo y que produjo un baño de sangre durante muchos años.

Al respecto, una de las consecuencias del trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación – CVR, ha sido la inmediata judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos producidas durante la lucha contra el terrorismo, incluyendo acciones comando como la Toma de la Residencia del Embajador de Japón u otros incidentes de la lucha contra el terrorismo, con víctimas civiles en la que se señalan como implicados personal militar y policial, proceso en el cual la investigación fiscal y judicial ha ordenado decenas de detenciones preventivas y abierto proceso a numerosos oficiales y subalternos de las FFAA.



El trabajo de la CVR, positivo para esclarecer los terribles resultados de la lucha iniciada por Sendero Luminoso y el MRTA no ha considerado a las víctimas del lado de los defensores de la Nación que dentro de sus facultadas legal y constitucionalmente enfrentaron el accionar terrorista.

En tal sentido, es necesario producir acciones de investigación objetiva que delimiten los casos de duda razonable en los que ha intervenido personal militar, policial, e integrantes de Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, buscando un reencuentro nacional y generando la reparación a las víctimas y deudos que integrando las FF.AA., la PNP, y las Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, enfrentaron el terrorismo., y hacerla efectiva a los deudos cuando corresponda.

La situación descrita amerita nombrar una Comisión que investigue y arribe a conclusiones y recomendaciones sobre la intervención de las FFAA, PNP, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, en los casos en los que persista una duda razonable sobre la responsabilidad que le cabe a los funcionarios encargados de la defensa y el orden interno; investigaciones que deben hacerse en el marco del Derecho Internacional Humanitario y las normas legales existentes en el Perú.

Dicha Comisión además deberá abocarse a sugerir al Estado Peruano medidas de reparación al personal de las fuerzas del orden, que resultaron víctimas por su participación en la lucha contra el terrorismo, así como a los deudos de los caídos en el cumplimiento de su deber.

En el caso específico de la Toma de la Residencia del Embajador de Japón se debe destacar que fue una operación de recuperación de rehenes, secuestrados por elementos terroristas, cuyo fin supremo era salvar la vida de altas autoridades y personalidades detenidas por un grupo terrorista que violentó una reunión diplomática, poniendo en riesgo la vida de cientos de personas, creando una enorme conmoción psicológica, social y económica, y abusando de su acceso a los medios de comunicación para dañar la imagen del país, predicando la violencia armada.



### **ANALISIS COSTO BENEFICIO**

Los **beneficios netos** de la presente iniciativa de ley, son los siguientes:

1. Resarcir los posibles perjuicios ocasionados a los integrantes de las FF.AA., PNP Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que legal y constitucionalmente facultados, resultaron víctimas en la lucha contra el terrorismo, o sus respectivos deudos cuando corresponda.
2. Resarcir los posibles perjuicios ocasionados a los integrantes de las FF.AA., PNP, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que habiendo sido denunciados por presunta violación de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo son absueltos de los delitos imputados; debiendo considerarse el daño moral provocado.
3. Fortalecer la política antisubversiva y afianzar la institucionalidad y el Estado de Derecho.



### **INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente iniciativa no modifica ninguna disposición del marco legal vigente.

En consecuencia, habiendo cumplido con lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, se propone el siguiente proyecto de Ley:



## FORMULA LEGAL

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Ha dado la Ley siguiente:

### **LEY QUE CONSTITUYE LA COMISION NACIONAL DE REENCUENTRO Y REPARACIONES A LOS DEFENSORES DE LA NACIÓN EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO**

#### **Artículo 1º.- Objeto**

1.1. Constitúyase la "Comisión Nacional de Reencuentro y Reparaciones a los Defensores de la Nación en la Lucha contra el Terrorismo", a efectos de determinar aquellos integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, resultaron víctimas directas del terrorismo y/o resultaron injustamente comprendidos en procesos judiciales.

1.2. La Comisión propenderá al reencuentro nacional, al imperio de la justicia y al fortalecimiento institucional y del Estado de Derecho.

#### **Artículo 2º.- Integrantes de la Comisión**

- La Comisión a que alude el artículo 1º de la presente Ley, es constituida por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema, debiendo su composición guardar equilibrio y neutralidad entre los miembros de las instituciones públicas y organizaciones profesionales y sociales.

#### **Artículo 3º.- Objetivos de la Comisión**

La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al esclarecimiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, cuando corresponda, de los crímenes y violaciones de los derechos humanos por obra



de las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, contra los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, que lucharon contra el accionar terrorista, y los integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, que se encuentren procesados por presunta violación contra derechos humanos en la lucha contra el accionar terrorista de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; procurando determinar el paradero y situación de las víctimas, e identificando, en la medida de lo posible, las presuntas responsabilidades;

- b) Elaborar propuestas de reparación y dignificación de las víctimas y de sus familiares;
- c) Recomendar a las instancias que correspondan, la aplicación del derecho de amnistía, gracia, indulto, o celeridad procesal, a o en los casos de integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa, que estuvieren a criterio de la Comisión, indebidamente procesados o condenados, por presuntos delitos o delitos contra derechos humanos, en la lucha contra el accionar terrorista de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru; para lo cual esta facultada la Comisión a revisar las pruebas e indicios del informe fiscal, y las que se actuaron en la vía judicial en caso de sentenciados; y
- d) Establecer mecanismos de seguimiento de sus recomendaciones.

#### **Artículo 4º.- Trabajo de la Comisión**

La Comisión enfocará su trabajo sobre los siguientes hechos, siempre y cuando sean imputables a las organizaciones terroristas Sendero Luminoso y Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, contra integrantes de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que lucharon, conforme a mandato legal y constitucional, contra todo accionar terrorista:

- a) Asesinatos y secuestros de los integrantes de las instituciones y organizaciones antes mencionadas, que lucharon contra el accionar terrorista;



- b) Desapariciones forzadas de los integrantes de las instituciones y organizaciones antes mencionadas que lucharon contra el accionar terrorista,;
- c) Torturas y otras lesiones graves de los integrantes de las instituciones y organizaciones antes mencionadas que lucharon contra el accionar terrorista;
- d) Violaciones a los derechos colectivos de los integrantes de las instituciones y organizaciones antes mencionadas, que lucharon contra el accionar terrorista.
- e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de los integrantes de las instituciones y organizaciones antes mencionadas, que lucharon contra el accionar terrorista.

#### **Artículo 5°.- Beneficiarios de la reparación**

Son sujetos de resarcimiento y reparación las siguientes personas:

- a) Los integrantes de las FF.AA., PNP, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que legal y constitucionalmente facultados, sean determinados por la Comisión como víctimas en la lucha contra el terrorismo, o sus respectivos deudos cuando corresponda.
- b) Los integrantes de las FF.AA., PNP, Rondas Campesinas y Comités de Autodefensa que habiendo sido denunciados por presunta violación de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo de Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, son absueltos de los delitos imputados; debiendo considerarse el daño moral provocado.
- c) Fortalecer la política antisubversiva y afianzar la institucionalidad y el Estado de Derecho,

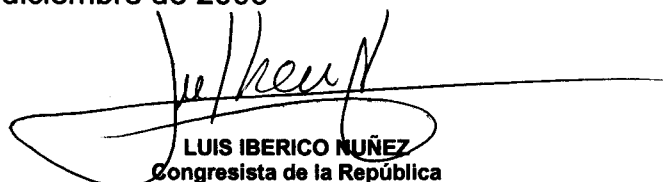
#### **Artículo 6°.- Vigencia**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los

Lima, 29 de diciembre de 2005

  
LUIS IBERICO NUÑEZ  
Congresista de la República